

Resumen de la Doctrina

Operatividad del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en Argentina

Por Carolina Szmoisz

SUMARIO: 1. Introducción 2. Elementos que hacen posible la operatividad de los derechos del sistema interamericano en el ordenamiento jurídico interno. 3. Obligatoriedad de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano. I. Efecto vinculante de las sentencias de la Corte IDH. II. Efecto vinculante de las opiniones consultivas. III. Efecto vinculante de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana. 4. Conclusiones.

Citar: [elDial.com](#) - DC2AD8

Publicado el 28/05/2020

Copyright 2020 - [elDial.com](#) - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

Operatividad del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en Argentina

*Por Carolina Szmoisz**

SUMARIO: 1. Introducción 2. Elementos que hacen posible la operatividad de los derechos del sistema interamericano en el ordenamiento jurídico interno. 3. Obligatoriedad de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano. I. Efecto vinculante de las sentencias de la Corte IDH. II. Efecto vinculante de las opiniones consultivas. III. Efecto vinculante de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana. 4. Conclusiones.

§1. Introducción

Cuando nos referimos a la operatividad del sistema interamericano en el derecho interno, estamos refiriéndonos a la efectividad en concreto que tienen los derechos tutelados en el sistema jurídico regional en nuestro país.

Esta cuestión, no sólo está íntimamente relacionada con el mecanismo de recepción del sistema en el derecho interno y con la categoría jurídica que se dé al sistema que enuncia los derechos[1], sino también con las obligaciones que asumió nuestro país al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En este trabajo, nos ocuparemos de analizar los elementos que hacen posible sostener que los derechos humanos del sistema interamericano son operativos en nuestro país e indagaremos sobre el grado de obligatoriedad de los documentos producto de sus órganos de protección. Finalmente, nos referiremos brevemente a la importancia de la tarea de interpretación de los operadores jurídicos en el derecho interno.

§2. Elementos que hacen posible la operatividad de los derechos en el ordenamiento jurídico interno.

Por un lado, al ratificar la CADH, el Estado se ha comprometido a “respetar los derechos y libertades” reconocidos en ella, y por el otro a “garantizar su pleno ejercicio” a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Esta disposición, contenida en el artículo 1 de la CADH no constituye una norma programática, sino que tiene una aplicación directa.

En primer lugar, coincidimos con la definición de “respeto” que brinda Gros Espiell como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”[2] y sobre el particular lo que ha dispuesto la Corte IDH, “la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”[3].

En este sentido, las acciones de cumplimiento de esta obligación, que pueden ser positivas o negativas, estarán determinadas de acuerdo al contenido de cada derecho y libertad. Esta obligación, vale recordar, tiene una naturaleza objetiva, es decir, excluye el principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico, por lo cual su cumplimiento no está supeditado a su acatamiento por parte de otros estados.

En segundo lugar, la obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos, en palabras de Gros Espiell, “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”[4].

En palabras de la Corte IDH “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” [...] “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”[5].

En efecto, se trata de una obligación positiva del Estado, que lo obliga a adoptar todos los mecanismos para que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer en plenitud los derechos humanos reconocidos. Por ello, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades[6].

La Corte IDH ha determinado, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José de Costa Rica[7].

Asimismo, puede decirse que, de la obligación general de garantía, se derivan una serie de obligaciones específicas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada estado. En efecto, la obligación de “garantizar” el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos es de amplio alcance y comprende no sólo la promoción de los derechos humanos, la remoción de obstáculos gubernamentales o privados, la prevención, la investigación y la sanción de violación a derechos humanos, sino también la reparación del derecho lesionado.

En tercer lugar, la CADH establece en su artículo 2 para los Estados Parte, el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella establece.

En este sentido, tal como indicaran el Dr. Ferrer Mac-Gregor y el Dr. Pelayo Möller[8], este es uno de los deberes convencionales de mayor importancia para la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la normativa interna. En efecto, esta norma resulta complementaria de las obligaciones genéricas contenidas en el art. 1 de la CADH ya que, a fin de asegurar ese respeto y proveer esa garantía, se deben de adoptar medidas de múltiple naturaleza en el sistema jurídico interno de cada estado a fin de hacer efectivos los derechos –entendemos que las medidas más afines a dicho objetivo, son las que asume el Poder Judicial, al pronunciarse en el caso concreto-.

En el mismo sentido, Gros Espiell señaló, dentro del marco de la Opinión Consultiva 7/86, que “la obligación que resulta del artículo 2, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1” ya que “cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1”. [9]

Esta disposición ha propiciado una rica y fecunda jurisprudencia de la Corte IDH, que a través de la interpretación que ha hecho de esta obligación, ha originado no sólo reformas legislativas, sino que ha implementado el deber de realizar un control de convencionalidad a nivel interno, cuyo desarrollo e impacto en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte, es innegable.

Finalmente, pero no menos importante, como último elemento relativo a la operatividad del sistema interamericano, encontramos la aceptación de los Estados Parte, a que sea la Corte, la intérprete última de las disposiciones de la CADH.

En este sentido, acordamos con el Dr. Juan Antonio Travieso, que las normas solas operan dentro de un vacío, y es la interpretación, la que les da vida dentro del caso jurisprudencial. En efecto, explica, las normas de la CADH, tienen las características típicas del lenguaje natural con textura abierta que exige salir de la penumbra del lenguaje y este proceso, se da a través del intérprete, que actúa determinando la regla de Derecho aplicable y que dice lo que el Derecho es [10].

Entonces, por un lado, podemos decir que la jurisprudencia tiene valor “como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho” obligatoria para las partes del litigio y en el caso particular (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38, inciso 1º d), y art. 59) pero aún la interpretación que realizan estos órganos va más allá, veamos.

La Corte IDH comenzó a estructurar la interpretación jurisprudencial a través de opiniones consultivas, a la par que fue acompañando el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Así, fue cristalizando sus criterios, generando en algunos temas una opinión juris y luego, a través de sus decisiones en los casos contenciosos, fue generando los precedentes jurisprudenciales que, en algunos casos constituyeron la base para nuevos alcances del derecho consuetudinario. En esta tarea, la Corte IDH sentó las bases y fundamentos, de un sistema coherente y homogéneo que le dio estabilidad al sistema jurídico interamericano de protección de los derechos humanos, agregando la cuota de seguridad jurídica sin la cual no hay proceso judicial posible.

Entonces, fue a través de esta tarea de interpretación, que fue determinando –y en algunos casos ampliando- el alcance de los derechos que la CADH establece y a la par, también por la vía de la interpretación, dispuso el efecto erga omnes de dichas interpretaciones, lo cual implica que esas bases y fundamentos, a través del control de convencionalidad, deben ser valoradas a la hora de resolver un caso en el derecho interno.

Entendemos que esta línea de desarrollo progresivo, junto al carácter subsidiario del sistema interamericano, es la que mejor responde al objeto y fin que han tenido los estados al establecer y ratificar este sistema jurídico, ya que, en definitiva, cuanto mayor sea el apego de los intérpretes nacionales a la aplicación de las normas de la CADH y la interpretación que de ellas ha hecho la Corte IDH, mayor será la operatividad y efectividad de los derechos que se pretenden tutelar.

A renglón seguido, indagaremos sobre la obligatoriedad de los instrumentos producto de los órganos de contralor del sistema interamericano y el papel que juegan las decisiones e interpretaciones de estos órganos en la determinación del Derecho aplicable, dentro del sistema interamericano y en relación a los Estados Parte.

§3. Obligatoriedad de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano.

I. Efecto vinculante de las sentencias de la Corte IDH.

Tal como hemos visto, los Estados Parte que han ratificado la Convención Americana quedan sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH y de la Comisión IDH en las condiciones por ella señaladas. A su vez, la

Corte IDH en ejercicio de su función contenciosa, conoce, aplica e interpreta la Convención Americana y demás instrumentos del sistema interamericano.

Ahora bien, en el marco de un proceso contencioso, la sentencia interamericana tiene dos tipos de efectos. Uno es el efecto vinculante y directo que produce "autoridad de cosa juzgada internacional"[11]-res iudicata- en relación a quienes fueron parte en el proceso y el otro, es el que se revela hacia los demás Estados Parte como la cosa interpretada –res interpretata- que genera una eficacia erga omnes.

El cumplimiento obligatorio y la vinculación inmediata de la sentencia para el Estado que ha sido parte en el proceso contencioso surge con claridad del artículo 68.1 de la CADH que establece que "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"[12]; no obstante el efecto erga omnes se instaura a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, de distintas voces de la doctrina e incluso podemos afirmar que constituye el pilar fundamental que da sustento a todo el sistema interamericano para preservar y garantizar la dignidad humana de los habitantes de la región.

Como expusimos, la Corte IDH ha sostenido que sus sentencias no sólo son vinculantes en el caso concreto (vinculación directa inter partes), sino que también producen efectos vinculantes para todos los Estados signatarios de la CADH en lo que respecta a la interpretación que ese órgano efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta erga omnes) con fundamento en que la sentencia contra un Estado hace cosa interpretada internacional, lo que supone un importante nivel de receptividad[13]. En este sentido, se ha expresado en el caso Almonacid, en el que reclamó que los poderes judiciales internos deben tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo hace la Corte IDH quién se autodefinió como la "intérprete última de la Convención Americana"[14].

Del mismo modo la doctrina, ha entendido que al determinar la Convención Americana que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y transmitidas a todos los Estados partes de la Convención, en los términos señalados por el artículo 69, tal disposición "debe ser interpretada con base en el fundamento de la protección internacional colectiva", debido a que la exégesis realizada por la Corte IDH tiene el valor de interpretación auténtica, pasando a formar parte de la Convención misma[15].

Más aún, se ha sostenido que "Los efectos de la cosa interpretada tienen una relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho, especialmente cuando se invoca el principio del precedente (stare decisis) como norma que ha de aplicarse en situaciones fácticas similares. Desde ese punto de vista, el efecto de cosa interpretada tendría dos vertientes: la que afecta al propio Estado interesado en la sentencia del Tribunal americano y la que afecta a terceros Estados partes en la Convención. En el primer caso, los órganos internos deben adaptarse a la interpretación de la Corte Interamericana, ya que, de lo contrario, se compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el caso de los terceros Estados, el efecto de cosa interpretada recomienda una actuación prudente, por parte de los órganos internos (legislativo, ejecutivo y judicial), para no comprometer la responsabilidad internacional del Estado y evitar denuncias individuales a futuro con buenas posibilidades de éxito"[16].

Se suma a esta postura aquella que establece que "El efecto general o erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana tiene además su fundamento en el derecho a la certeza jurídica que deriva del derecho a la igualdad frente al juez. Este derecho es una consecuencia necesaria del derecho a la igualdad de toda persona frente a la ley (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24). La fórmula clásica de este derecho debe interpretarse de manera equivalente, comprendiendo el derecho al trato igual de toda persona frente a los actos del poder (Constitución, ley, reglamento, actos administrativos, sentencias, y demás actos). En este sentido, toda persona bajo condiciones equivalentes, tiene derecho a ser tratado igual y sin discriminación por los órganos del poder público, lo cual incluye a los jueces nacionales. Este derecho al trato judicial igualitario tiene su proyección a nivel internacional frente a los jueces y tribunales, particularmente los de derechos humanos. De esta manera, el derecho humano a la igualdad reconocido en la Convención Americana, no sólo opera frente a los Estados partes, sino también frente a los órganos de protección internacional de dicho instrumento como son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1, 2 y 24)."[17].

Podemos añadir en el mismo sentido, la postura del jurista Cançado Trindade, que sostiene que el resolutorio contra un Estado Parte es válido erga omnes partes, ya que tiene implicaciones para todos los Estados en su deber de prevención.

Por último, en relación a la función fundamental que este efecto cumple como base de todo el sistema interamericano, es necesario abrirnos paso a una concepción distinta del Estado, más allá de su soberanía, entendiéndolo como miembro de la comunidad internacional y sometido al orden jurídico respetuoso de la dignidad humana. Es decir, entenderlo permeable a incorporar principios normativos provenientes de otro régimen jurídico.

Entendemos entonces, que la apertura del Estado ha sido consecuencia de la jerarquización e incorporación de los tratados de derechos humanos en el orden interno y esto ha hecho posible el nacimiento del fenómeno conocido como *ius constitutionale commune*, cuyo núcleo normativo es justamente el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus características son la

combinación del derecho nacional y del internacional público, la orientación metodológica hacia principios, la centralidad de los derechos y la estrategia de perseguir transformaciones de manera incremental[18].

Al decir de Mariela Morales Antoniazzi, el *ius commune* se fue gestando en base a la salvaguarda de la vida digna como elemento del núcleo intangible de la democracia y se nota la convergencia en tres categorías comunes: el rango constitucional atribuido a los tratados de derechos humanos, la interpretación pro homine y la interpretación conforme, así como la cláusula de los derechos no enumerados. El mínimo común denominador es que dichos tratados tienen rango constitucional[19]. Como sostiene Flavia Piovesan, la primacía del valor de la dignidad humana, como paradigma y referencial ético, representa el principio orientador del constitucionalismo estatal, regional y global, dotándolos de especial racionalidad, unidad y coherencia[20].

Ahora bien, concebir al Estado permeable a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, implica por un lado respetar el cuerpo normativo de la Convención Americana y por el otro, la interpretación que de ella hace su intérprete final y auténtica, es decir, la Corte IDH.

El *ius commune* tiene como uno de sus pilares la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y el deber de cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados, ya que las mismas adquieren carácter definitivo e inapelable. Desde comienzos del siglo XXI advierte Antônio A. Cançado Trindade la necesidad de tener un claro entendimiento acerca del alcance de las decisiones de la Corte IDH para construir un orden público interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos y, afirma que "el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente medidas positivas de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana"[21].

Se suman a estos argumentos, la regla general de cumplimiento de las obligaciones convencionales contenida en el principio *pacta sunt servanda* y en la imposibilidad de invocar disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para el incumplimiento de los tratados, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

El *ius commune* también se ha conformado por la vía del diálogo jurisdiccional, es decir, una viva interacción entre las decisiones de la Corte IDH, que sirven como interpretación directriz para los tribunales nacionales y el derecho interno de los países en la región.

Es en este sentido que el control de convencionalidad contribuye a configurar y expandir el *ius commune*, en tanto emerge, al decir de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como "un nuevo entendimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que se concibe como un "sistema integrado", que involucra las instancias interamericanas y autoridades nacionales de los Estados Parte"[22].

En definitiva, creemos que, si la tutela del ser humano es la decisión fundamental primordial en las Constituciones nacionales y en los textos internacionales, el efecto erga omnes de las sentencias del Tribunal Interamericano, es del que surge la obligatoriedad de recepción de sus principios a nivel doméstico y, en consecuencia, su operatividad y efectividad.

II. Efecto vinculante de las opiniones consultivas.

La competencia consultiva está regulada en el Pacto de San José de Costa Rica, en el Reglamento y en el Estatuto, y tiene en miras, según lo ha expresado el mencionado Tribunal, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Se trata de un método judicial alternativo, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención, y de otros tratados atinentes a los derechos humanos en el sistema interamericano.

Entonces, puede decirse que, si bien la función consultiva de la Corte IDH es principalmente interpretativa, lo cierto es que no deja de ser jurisdiccional[23] y, por ende, sus pronunciamientos tienen un efecto similar al de su función contenciosa[24]. Es decir, que las opiniones consultivas de la Corte IDH tienen carácter vinculante pues son el resultado de su labor hermenéutica, en tanto intérprete final de la CADH.

III. Efecto vinculante de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana.

La CADH reconoce amplias competencias a la CIDH para velar por la observancia y cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados que han ratificado el Pacto. Si bien no se trata de un organismo judicial como es la Corte IDH, no caben dudas de las funciones jurisdiccionales que asume la CIDH, en cuanto recibe y evalúa la formalidad de las peticiones presentadas por individuos, grupos de individuos y organismos no gubernamentales de derechos humanos reconocidos legalmente en algún país miembro de OEA, recibe los informes y excepciones formuladas por los Estados denunciados, abre instancias de

solución amistosa entre las partes, poniéndose a disposición de ellas, y finalmente, y para el caso que no se pueda arribar a una solución, está en condiciones de emitir informes con recomendaciones a los Estados que tiendan a lograr el reconocimiento y resguardo de los derechos vulnerados[25].

La propia CADH ha separado las recomendaciones que puede formular la CIDH en dos grupos. Por un lado, las recomendaciones establecidas en el artículo 50 y por el otro las establecidas en el artículo 51, aunque más allá de estas distinciones, y como bien lo ha entendido la propia Corte IDH en la Opinión Consultiva Nro. 15/97 “las expresiones “*preliminar*” y “*definitivo*” son términos puramente descriptivos que no establecen categorías jurídicas de informes, las cuales no están previstas en la Convención”.

En efecto, si bien la Comisión Interamericana no es un órgano jurisdiccional en sentido estricto y, por ende, no dicta “sentencias”, sino que produce Informes, Conclusiones y Recomendaciones, en varias esferas y en distintos tipos de casos, también se ha entendido que sus pronunciamientos son obligatorios.

En este sentido, ha entendido cierta doctrina que en las denuncias individuales regidas por la CADH las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo[26].

§4. Conclusiones.

Para concluir y más allá de los argumentos expuestos, tanto en relación a los efectos de la tarea de interpretación de la Corte Interamericana, como en relación a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana, entendemos que los argumentos más sólidos para sostener su obligatoriedad son, por un lado y tal como enseña el profesor Marcelo Trucco[27], el “efecto útil” que debe darse a todo el régimen de protección internacional edificado en la CADH, no solo a través de los derechos concretos formulados, sino principalmente por las interpretaciones que de esos derechos realicen los dos órganos previstos por el sistema, teniendo en cuenta cumplir con el objeto y fin de la CADH, esto es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

En efecto, agrega que, si las recomendaciones de un órgano creado con competencia para velar por esos efectos y objetivos se ven mermados por la irresponsable posición de los Estados en no cumplir con las recomendaciones, no solo se debilitaría el sistema, sino que se pondría en crisis la razón misma de ser del sistema, obrando como peligrosa desprotección hacia la persona.

Por otro lado, que el incumplimiento de las directivas de los órganos del Pacto de San José, imponen a la postre, la responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica) por los actos de los tres poderes del estado[28] (art. 27 de la Convención de Viena).

En definitiva, estamos a favor de la tesis que sostiene que “la eficacia de los compromisos internacionales descansa en último término en el Estado y en su decisión de cumplir a nivel interno y con todos sus órganos, aquellas obligaciones convencionales voluntariamente asumidas”^[29] y por ello, entendemos que resulta de vital importancia insistir en los intérpretes internos, para que, no sólo apliquen los estándares interamericanos, sino también el principio pro persona como pauta hermenéutica de interpretación y puente armonizante entre las obligaciones convencionales y la interpretación y su aplicación a nivel interno.

*Abogada. Doctoranda de la Universidad Nacional de Rosario. Docente de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y autora de distintas publicaciones en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[1]Sagüés, “Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al derecho interno”, Thomson Reuters, <http://thomsonreuterslatam.com/2013/06/doctrina-clasica-mecanismos-de-incorporacion-de-los-tratados-internacionales-sobre-derechos-humanos-al-derecho-interno/>.

[2]Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, p. 65.

[3]Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 21.

[4]Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, p. 65 a 66.

[5]Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

[6]Véase por ejemplo la medida de reparación en el caso Vargas Areco consistente en que el Estado Paraguayo tenga que “adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia” y el contexto, los hechos y las violaciones declaradas en el fondo del caso de acuerdo a la competencia

temporal de la Corte. Corte IDH. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

[7]Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136.

[8]Steiner – Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

[9]Opinión separada del Juez Gross Espiell, párr. 6, en Corte IDH. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

[10]Travieso, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 13-14.

[11]Palacio de Caeiro (dir.) – Caeiro Palacio (coord.), *Tratados de derechos humanos y su influencia en el derecho argentino*, p. 337.

[12]Bazán, “Control de convencionalidad, tribunales internos y protección de los derechos fundamentales”, *Suplemento de Derecho Constitucional*, La Ley 2014-A, 761.

[13]Ídem

[14]Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie c No. 154.

[15]Ayala Corao, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 5, n° 1, p. 127 a 201.

[16]Rodríguez Rescia, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12835.pdf>.

[17]Ayala Corao, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 5, n° 1, p. 127 a 201.

[18] Al respecto, ver el trabajo: Bogdandy, “Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337640285001>.

[19]Morales Antoniazzi, “El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía: objetivo y desafío del Ius Constitutionale Commune”, en Bogdandy - Morales Antoniazzi – Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31192.pdf>.

[20]Piovesan, *Direito constitucional*, p. 7-8.

[21]Cançado Trindade, “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *presentado en el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-2.pdf>.

[22] Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

[23]Piza Escalante, “La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 168.

[24]Buergenthal, “Las Convenciones Europeas y Americana”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 185.

[25] Sobre el efecto vinculante de las recomendaciones de la CIDH, ver el comentario al fallo “Carranza Latrubesse” de la CSJN en Trucco, “Efectos de las recomendaciones de la CIDH”, *Diario La Ley*, año LXXVIII, N° 45, p. 73-78.

[26]Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y convencionalidad”, *Llonline*, AR/DOC/2492/2008

[27]Trucco, “Efectos de las recomendaciones de la CIDH”, *Diario La Ley*, año LXXVIII, N° 45, p. 73-78.

[28]Hitters, “Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales”, *Estudios Constitucionales*, año 5, N° 1, p. 203-222.

[29]Trucco, “Balances y perspectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 40 años de su vigencia”, *presentado en XXX Congreso Argentino de Derecho Internacional*.

Citar: eIDial DC2AD8

Publicado

el:

28/05/2020

copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina